



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00107-00
ACCIONANTE	ÚRSULA ANAYA DE RAMOS
ACCIONADO	NUEVA EPS

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho dentro del término legal a resolver la solicitud de tutela, impetrada por la señora VERÓNICA PÉREZ RAMOS, quien funge como agente oficioso de la señora ÚRSULA ANAYA DE RAMOS contra la NUEVA EPS, por vulneración a los Derechos Fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

**ANTECEDENTES**

Según lo manifiesta la señora VERÓNICA PÉREZ RAMOS la presente acción se basa en los siguientes

**I. HECHOS:**

1. La señora ÚRSULA ANAYA DE RAMOS se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante.
2. Expresa el accionante que la señora ÚRSULA ANAYA DE RAMOS, padece un TUMOR MALIGNO DE LA PROCIÓN CENTRAL DE LA MAMA. Además de la enfermedad ya dicha, la señora es de la tercera edad, lo que hace mucho más gravosa la situación
3. Que el médico tratante de la respectiva EPS, ordenó por medio de la autorización de servicios de fecha dos de mayo de 2016, la realización de una GAMMAGRAFÍA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA), en la ciudad de Barranquilla.
4. La edad de la señora -ochenta años según la cédula de ciudadanía que se aporta- así como la enfermedad que la aqueja, manifiesta la agente oficiosa que el traslado implicaría para la señora ÚRSULA ANAYA DE RAMOS graves perjuicios a su salud.
5. Según afirma la agente oficiosa, la situación se le informó a la NUEVA EPS, y se le pidió que se realizara en examen en esta ciudad, siendo pues negativa la solicitud.

**II. PRETENSIÓN**

Se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, que realice el examen diagnóstico GAMMAGRAFÍA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) en la ciudad de Cartagena.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

### III. TRÁMITE

Por cumplir las formalidades legales, la acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 01 de junio de 2016. De igual forma se ordenó que se solicitara al representante legal de NUEVA E.P.S., o quien hiciera sus veces al momento de recibir la notificación, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto de marras para lo cual concedió el término de Dos (2) días.

### IV. LA DEFENSA

Mediante memorial enviado por mensaje de datos a la dirección electrónica de esta casa judicial el 08 de junio, es decir, fuera del término de ley, visible a folios 14 a 18 del plenario, la parte accionada se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción en cuestión, sobre los cuales manifestó que el procedimiento prescrito y requerido por el accionante fue autorizado, y que si bien es cierto que debe hacerse en una ciudad distinta a la de residencia de la paciente, dicha situación está amparada por la ley, pues no todos los municipios deben contar necesariamente con todos los niveles de complejidad en que se encuentran catalogadas las actividades médicas.

### V. CONSIDERACIONES

Nuestra carta magna consagra una serie de derechos para todas las personas sin distinguir en ellas, raza, sexo, lengua o religión. Pero tales derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de convertirse en meros enunciados.

Uno de esos mecanismos es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del texto en cita, reglamentada por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992, configurándose éste en uno de los instrumentos democráticos más efectivos a la hora de materializar los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-016 de 2007 y T-760 de 2008, a dicho:

*El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “en un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.*

Respecto a las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional ha manifestado que nuestra Constitución no fue indiferente a la especial protección que esta población requiere. Como se hizo palmario en la sentencia T-067 de 2012 cuando afirmó

*Las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.*

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO.**

¿La NUEVA EPS, al ordenar la práctica de la GAMMAGRAFÍA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA), en la ciudad de Barranquilla a la señora ÚRSULA ANAYA DE RAMOS, está violando sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL?

#### **TESIS DEL DESPACHO**

Considera este despacho, que en el presente asunto, la accionada le asiste la razón en afirmar que no se encuentra obligada a prestar todos los servicios médicos dentro de todos los niveles de complejidad en todos los municipios.

Sin embargo, la situación particular de la paciente que hoy a través de su agente oficioso solicita el amparo constitucional, no permite que esta se vea obligada a trasladarse de esta ciudad para que se realice un procedimiento médico. Surgiendo pues, para el caso concreto una excepción Constitucional a la regla general que permite la libertad de las EPS de escoger con quienes establecen los vínculos contractuales para la prestación del servicio, y lo constriñe a realizar las gestiones necesarias para que esta población especial pueda ser atendida en cualquier lugar del territorio nacional. Máxime, si dicha excepción no está siendo arbitrariamente creada por el juzgador, por el contrario, la misma se encuentra expresamente prevista en la ley como una obligación de las EPS, contenida en el numeral 4 del artículo 178 de la ley de 1993 que establece como tal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia

Siendo una persona de la tercera edad, se encuentra dentro de un grupo de especial protección por la Carta, así mismo, padece una enfermedad *catastrófica* lo cual la convierte en un sujeto aún más vulnerable, teniendo entonces que todos los ciudadanos promover el trato diferenciado para quienes por poseer una condición especial –caso concreto ser de la tercera edad y padecer una enfermedad- no cuentan con las mismas oportunidades que el común de ciudadanos tiene. Luego entonces, si el devenir los ha sacado del parámetro de condiciones medias de las personas, es obligación tanto para el ordenamiento jurídico como sus operadores, nivelar las condiciones de partida de los ciudadanos, a través de acciones afirmativas.

#### **NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.**

Seguidamente entraremos a mostrar los derroteros fijados por nuestra Corte Constitucional, respecto al asunto que nos ocupa.

#### **Integralidad en los servicios de salud.**

Frente al tema bajo estudio, la corte constitucional en la sentencia T-760 de 2008 expresó:

*“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.*

*Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.” (Negrilla fuera de texto original)*

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, nos dice la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Como consecuencia de lo expuesto, concluye el tribunal constitucional que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

### **Posibilidad de interponer acción de tutela a través de agente oficioso**

Ya de vieja data, tiene establecido la jurisprudencia Constitucional, que la posibilidad contenida en el inciso segundo del artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se debe subsumir a ciertas características, como lo manifestó por ejemplo en la sentencia de Tutela T-004 de 2013 en donde afirmó

*Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**Cuestión Previa**

En la presente acción, se hace palpable que quien la interpone no es el beneficiario directo del resultado de la misma, pero cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para enarbolar la respectiva figura. En primera medida porque la agente manifestó expresamente que estaba actuando en nombre de otro, y si bien no se usó la terminología técnica, la naturaleza informal de las acciones constitucionales y particularmente la acción de tutela implica que el uso del vocabulario preciso no se puede constituir en talanquera para el acceso a la protección constitucional. De igual manera, es palmario que la señora ÚRSULA no puede si misma comparecer, al padecer una enfermedad catastrófica y ser de la tercera edad.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la acción se dirige a proteger los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ÚRSULA ANAYA DE RAMOS, quien solicita que la NUEVA EPS realice el examen diagnóstico Gammagrafía OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) en la ciudad de Cartagena, examen que fue ordenado por su médico tratante practicar en la Ciudad de Barranquilla, a pesar de que la accionante en cuestión –o beneficiaria de las resultas de este trámite constitucional- es una mujer de 80 años de edad y la finalidad del procedimiento en cuestión es verificar si el TUMOR MALIGNO DE LA PROCIÓN CENTRAL DE LA MAMA, ha hecho metástasis en otras partes del cuerpo.

Tal y como lo indican las sentencias arriba citadas, la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, para de esta forma exigir la prestación efectiva de los servicios médicos y medicamentos y/o elementos que una persona requiere con necesidad.

Si bien es cierto no existe un precedente en el cual los hechos de la presente Litis sean completamente análogos, los principios constitucionales y las normas contenidas a lo largo de toda la regulación del sistema general de seguridad social en salud, permiten la posibilidad de amparar los derechos solicitados por la accionante o más bien por su agente. El accionante, trae como precedente la sentencia T-499 de 2014, pero según el sentir de esta casa judicial, en el expediente no se encuentra acreditado que la prestación del servicio médico por la institución INVERSIONES RADIÓLOGOS Y ECOGRAFISTA DEL CARIBE S.A. sea de mejor o peor calidad que una cualquiera de esta ciudad y por tanto el supuesto de hecho del precedente es diametralmente distinto a la situación en particular, pues, lo que se discute en esta Litis es si el traslado de la paciente a otra ciudad podría generar más consecuencias adversas que los beneficios que podría tener la paciente con dicho traslado. Sin embargo, se toma como precedente que previa ponderación, se decidió que el principio de libertad de escogencia de las IPS por parte de las EPS tuvo que ceder frente a otro bien jurídico, pero en situaciones fácticas diversas.

En primera medida cabe señalar que en lo que antes se llamaba POS y hoy se conoce como Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en el anexo No.2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de la resolución 5592 de 2015 se encuentra enlistado el procedimiento que requiere la paciente, lo cual implica que no es un procedimiento extremadamente extraño o que no se deba hacer con una frecuencia relativa, sino más bien que es necesitado de manera más o menos regular. De igual manera el artículo 14 del acto administrativo en cuestión, las EPS están obligadas a garantizar la prestación del servicio médico dentro del municipio de residencia del usuario entre otras causales teniendo en cuenta la oferta disponible en el lugar en cuestión.

Con todo, la jurisprudencia Constitucional, entre ella la sentencia T-745 de 2013, ha expresado que la libertad de escogencia de las IPS por las EPS es un principio rector del SGSSS en los siguientes términos

*La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.*

Si bien lo antedicho es cierto, la ciudad de Cartagena es una capital de departamento, que según cifras que se muestran en una publicación científica patrocinada por el Banco de la República<sup>1</sup> y cuyas fuentes son, el Registro Nacional de prestadores y el Departamento Nacional de Estadística, la ciudad de Cartagena cuenta con la capacidad para prestar 200 servicios médicos distintos, encontrándose en el grupo de ciudades que mayor cantidad ofrecen, lo cual equivale al exiguo 0.4% de municipios o distritos con mayor oferta de servicios médicos. Es decir, en la ciudad de Cartagena, se pueden encontrar, según el estudio científico en cita, la gran mayoría de los servicios médicos contenidos en lo que anteriormente se llamaba Plan obligatorio de salud –POS- y que hoy la normativa vigente denomina como Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Por ello es menester afirmar, que el motivo por el cual no se presta el servicio en esta ciudad no responde a un motivo de imposibilidad material y sino más bien a la conveniencia económica de la relación comercial existente entre la IPS INVERSIONES RADIOLOGOS ECOGRAFISTAS DEL CARIBE S.A y la EPS que hoy funge como accionada.

<sup>1</sup> Guzmán Finol, Karelys. *Radiografía de la Oferta de servicios de salud en Colombia*. Banco de la República –Centro de estudios económicos regionales. 2014.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

La conducta en cuestión de la EPS no puede ser calificada por esta judicatura, toda vez, que la entidad competente para verificar si las EPS están cumpliendo con las normas de garantía en la prestación del servicio médico corresponde a la Superintendencia de Salud según lo normado por el Decreto 1018 de 2008. Sin embargo, el juez constitucional puede ponderar los bienes jurídicos que se encuentra contrapuestos en una situación particular, máxime si uno de estos bienes se encuentra catalogado como derecho fundamental. Dicha ponderación, no se puede hacer en abstracto, sino que para la situación en concreto debe verificarse el contenido del bien jurídico en cuestión para luego de confrontados, teniendo en cuenta la constitución y la jurisprudencia que la interpreta, escoger para el caso en concreto que bien jurídico debe primar al encontrarse en colisión.

Vemos que el argumento esgrimido por la EPS es la libertad de escogencia de las IPS, que como ya arriba se citó es un caro bien dentro del SGSSS, pues se encuentra íntimamente ligado al principio de sostenibilidad Fiscal y garantía de calidad, pues dicha escogencia, responde al estudio que cada entidad prestadora realiza frente a cada institución. Respecto a la calidad del servicio que presta, la relación costo beneficio, y por supuesto, la realidad de la relación negocial de las partes pues si bien es cierto que los seres humanos en el tráfico jurídico por regla de principio prefieren la efectividad económica para la escogencia de sus contrapartes negociales sin embargo en algunas oportunidades responde a otras situaciones la escogencia los mismos, como por ejemplo la antigüedad de la relación y la confianza que pueda entre las partes existir. Por tanto, la protección a la libertad de escogencia tiene una fundamentación legítima, pues su fin es mantener el funcionamiento eficiente del sistema, ya que, se supone que el juego económico va a regular a los actores para que, en la medida de la calidad y competitividad del servicio por ellos ofrecidos se mantengan vigentes en el mercado, mientras que los prestadores que lo hagan de manera ineficiente no sobrevivirán o no deben sobrevivir al devenir económico.

Del otro lado se encuentra el derecho fundamental a la salud y la vida de la paciente. Además como la subregla de garantía de prestación en el municipio de residencia. Prima facie, la escogencia de una IPS para la prestación de un servicio de salud determinado en otra ciudad *per se* no afecta el núcleo esencial del derecho a la salud. Esto, porque como regla general el traslado de un sitio a otro no conlleva un riesgo superior al derecho mismo, y el beneficio que recibirá el paciente es superior, y por tanto, como regla general, el riesgo del traslado es jurídicamente aprobado por el ordenamiento, inclusive los costos del mismo, en ocasiones son asumidos por el mismo sistema.

Pero quien hoy funge como accionante, se encuentra en unas condiciones especialísimas. En primera medida porque se encuentra en una población de especial protección, al ser una mujer de la tercera edad, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política. De igual manera se encuentra en una situación de especial protección por padecer un TUMOR MALIGNO DE LA PROCIÓN CENTRAL DE LA MAMA, enfermedad catalogada como catastrófica que genera en algunos casos dolencias severas y por tanto la movilidad del paciente quien la padece, según la gravedad de la misma, puede restringir inclusive la capacidad de movimiento del paciente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Si tenemos entonces en cuenta que la accionante en esta tutela se encuentra en una condición de especial protección, el derecho a la salud y a la vida de la misma posee una protección especial y si bien es cierto que todos los bienes jurídicos protegidos por el principio de libertad de escogencia son caros al ordenamiento jurídico, para este caso concreto deben ceder, porque un traslado para la señora ÚRSULA podría implicar un riesgo superior al beneficio que se obtendría con el traslado de la paciente a otra ciudad. Máxime si se tiene en cuenta, como ya arriba se citó, que la ciudad de Cartagena está dentro de las 5 ciudades en el país donde se provee la mayor cantidad de servicios médicos y por tanto, el interés económico de la NUEVA EPS para este caso en concreto debe ceder para acceder a las pretensiones solicitadas para la accionante por su agente oficioso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR los Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por el accionante ÚRSULA ANAYA DE RAMOS, y vulnerados por NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENASE al ente accionado NUEVA EPS que en el término de 48 Horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que autorice realización el examen diagnóstico Gammagrafía OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) en la ciudad de Cartagena.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la Secretaria considere más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.**  
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena